



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Registro
Escrito de Yasmin Velázquez Flores, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Anexos. 1. Copia simple del contrato de comodato de dieciocho de abril de dos mil trece. 2. Copia simple del acta circunstanciada 11/12/2014 de once de diciembre de dos mil catorce.	009713

Escrito de ampliación de demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el veintinueve de enero de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos de la Síndico del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario General de Gobierno de la entidad, ha lugar de proveer lo conducente en los términos siguientes:

En la demanda inicial que fue admitida por auto de ocho de enero de dos mil dieciséis, el municipio actor impugnó lo siguiente:

"IV.1. Se demanda la inconstitucionalidad e invalidez, promulgación y publicación del 'DECRETO ATRAVÉS' (sic) DEL CUAL SE RATIFICA LA VIGENCIA DEL DIVERSO POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA MEDIANTE LA CUAL SE ASUME POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE MANERA INMEDIATA Y TEMPORAL, EL MANDO POLICIAL MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, COMO UN CASO DE FUERZA MAYOR ANTE LAS ALTERACIONES GRAVES DEL ORDEN PÚBLICO SUSCITADAS A RECIENTES FECHAS' publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' ejemplar 5358, de la sexta época, el pasado 3 de enero del dos mil dieciséis, habiendo quedado, el Decreto cuya invalidez se reclama por inconstitucionalidad de la siguiente forma: --- (Se transcribe). ---

IV.2. Se demanda la inconstitucionalidad e invalidez, promulgación y publicación por ser un acto heteroaplicativo, relacionado con la emisión del acto reclamado, el 'DECRETO POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA MEDIANTE LA CUAL SE ASUME POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE MANERA INMEDIATA Y TRANSITORIA, EL MANDO POLICIAL MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; COMO UN CASO DE FUERZA MAYOR ANTE LAS ALTERACIONES GRAVES AL ORDEN

PÚBLICO SUSCITADAS A RECIENTES FECHAS' que se publicó en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5257, de 28 de enero de 2015, mismo que se transcribe: (...)."

Ahora, en el escrito de cuenta la parte actora pretende ampliar su demanda y al efecto atribuye a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Morelos, los siguientes actos:

"LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. En particular por cuanto al artículo 50 de dicho ordenamiento."

"LAS ÓRDENES DICTADAS PARA EL EFECTO DE QUE LA POLICÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, ESTADO DE MORELOS, FUERA PRIVADA DEL ARMAMENTO QUE POSEÍA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA"

"LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS DECRETOS IMPUGNADOS EN LA DEMANDA INICIAL:"

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor podrá ampliar su demanda solamente ante la existencia de hechos nuevos (en el plazo de quince días siguientes a la contestación) o supervenientes (hasta antes del cierre de instrucción), y tanto la ampliación como la contestación que aquella recaiga se tramita conforme a los criterios que rigen respecto de los escritos relativos originales.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero

¹ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

FORMA A-54

es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar."²

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda 'hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente', se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente."³

De conformidad con el precepto invocado y los criterios que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso y, al respecto, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

² P./J. 139/2000, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, con número de registro: 190,693, Página: 994.

³ P./J. 55/2002, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, con número de registro 185,218, Página: 1381.

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora, del análisis integral del escrito que se provee y sus anexos, se advierte que en el presente caso no se está en ninguno de los supuestos que dan lugar a la ampliación de demanda.

En efecto, por lo que hace a la impugnación del **artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, éste no se trata de un hecho nuevo porque el citado Ayuntamiento no tuvo conocimiento del mismo con motivo de las contestaciones de demanda, sino con anterioridad a éstas, ya que en los conceptos de invalidez que hace valer en el escrito de cuenta él mismo reconoce que dicho numeral fue aplicado en los Decretos impugnados en la demanda original.

Por este motivo, el precepto que pretende combatirse en la ampliación tampoco actualiza un hecho superveniente, porque aconteció antes de la fecha de presentación de la demanda de controversia constitucional, de ahí que no se generó o aconteció con posterioridad a la presentación de la demanda, ni antes del cierre de la instrucción.

En este sentido, si el Municipio actor pretendía solicitar la declaración de invalidez de dicho precepto legal con motivo de su aplicación en los decretos impugnados, debió hacerlo al momento de la presentación de su escrito inicial y no por la vía de ampliación de demanda.

Ahora, si lo que pretendía era combatir dicho precepto con motivo de su publicación, en ese supuesto su impugnación sería extemporánea, ya que ese evento tuvo lugar el veinticuatro de agosto de dos mil nueve en el Periódico Oficial de la entidad, esto es, con anterioridad, incluso, a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presentación de la demanda inicial, que fue el seis de enero del año en curso, por lo que también en ese supuesto habría transcurrido en exceso el plazo previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Consecuentemente, por no constituir un hecho nuevo o uno superveniente en términos del artículo 27 de la propia Ley Reglamentaria, se desecha por notoria y manifiesta improcedencia la ampliación de demanda hecha valer respecto del artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

De igual manera deviene improcedente la ampliación de demanda por lo que hace a la impugnación de lo que el Municipio actor denomina como *"Las órdenes dictadas para que la policía del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, fuera privada del armamento que poseía para el ejercicio de la función de seguridad pública"* y *"La ejecución y cumplimiento de los decretos impugnados en la demanda inicial"*, atribuidos al Titular del Poder Ejecutivo y al Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior se estima así, puesto que esos actos son efecto y consecuencia de los Decretos impugnados en la demanda inicial, y respecto de los cuales no se concedió la suspensión. Por este motivo, las actuaciones que las autoridades demandadas desplieguen con fundamento en dichos decretos mientras éstos continúen vigentes, no pueden considerarse como hechos nuevos o supervenientes para efectos de una ampliación; de lo contrario, cada actuación derivada de los mismos daría lugar a una nueva ampliación, con lo que el trámite de esta controversia constitucional pudiera extenderse indefinidamente.

Para corroborar lo anterior, basta con hacer un estudio integral de los conceptos de invalidez que el Municipio actor formula en el escrito de cuenta para advertir que nuevamente combate los decretos impugnados en la demanda original, en los términos medulares siguientes:

- En su primer planteamiento sostiene la inconstitucionalidad de los decretos reclamados en el escrito que dio origen a este medio de control constitucional, de tres de enero de dos mil dieciséis y veintiocho de enero

de dos mil quince, al estimar que vulneran los principios de Municipio Libre y del Sistema Nacional de Seguridad Pública, consagrados en los artículos 21 y 115, fracciones III, inciso h), y VII, constitucionales que, según afirma, asignan al municipio la función de seguridad pública y confiere a los presidentes municipales el mando de la policía preventiva y, por el contrario, no facultan al Gobernador del Estado para ejercer el control absoluto de la policía, por lo que el mando único estatal no tiene sustento constitucional alguno, máxime que la potestad con que cuenta el Ejecutivo local para transmitir órdenes a la policía municipal es excepcional, y no le autoriza excluir a los presidentes municipales con quienes debe coordinarse;

- En su segundo motivo de disenso aduce la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que, a su juicio, viola las mismas disposiciones mencionadas en el párrafo precedente, por las razones en él expresadas, además de que la pretendida soberanía que declara esa norma no tiene sustento constitucional alguno, sino que constituye un exceso en que se apoya el Gobernador para emitir los decretos impugnados;

- Por su parte, en el tercer argumento de ampliación, la promovente sostiene la incompetencia legal del Gobernador de Morelos para emitir los decretos combatidos, pues ninguno de los preceptos invocados en ellos le otorga la facultad de decidir las órdenes que deberán acatarse en materia de seguridad pública por la policía del municipio actor y menos aún le dan el carácter de "mando estatal", y

- Finalmente, en su cuarto concepto de invalidez aduce la indebida motivación de los decretos impugnados, pues considera que el Gobernador no demuestra ni justifica la existencia de los supuestos de excepción, como son la fuerza mayor o la alteración grave del orden público, que le facultarían para emitir órdenes a la policía municipal.

Como se ve, el Municipio actor no esbozó conceptos de invalidez respecto de los supuestos actos que según él daban origen a la ampliación de demanda, por el contrario, es patente que sólo formula argumentos de



invalidez adicionales respecto de los decretos originalmente impugnados. De ahí que es dable considerar que lo que realmente pretende el municipio actor es ampliar los conceptos de invalidez contra los actos combatidos en su demanda inicial, bajo la premisa errónea de que se actualizó un hecho nuevo o uno superveniente

En este orden, tomando en cuenta que en el caso concreto no se da el supuesto de ampliación de la demanda previsto en el artículo 27 de la Ley de la materia, puesto que, como ya se ha señalado, este precepto solamente permite la ampliación de la demanda por un hecho nuevo o uno superveniente y no, como lo pretende el actor, una ampliación de argumentos de invalidez respecto del acto primigeniamente impugnado, por ser esto último propio del escrito inicial de demanda, lo conducente es **desechar por improcedente la ampliación de demanda que hace valer la parte actora de la controversia constitucional en la que se actúa.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

COPIA
A
C
U
R
D
E
L
A
S
E
C
R
E
T
A
R
I
O
D
E
L
A
S
E
C
C
I
O
N
D
E
T
R
Á
M
I
T
E
D
E
C
O
N
T
R
O
V
E
R
S
I
A
S
C
O
N
S
T
I
T
U
C
I
O
N
A
L
E
S
Y
D
E
A
C
C
I
O
N
E
S
D
E
I
N
C
O
N
S
T
I
T
U
C
I
O
N
A
L
I
D
A
D
D
E
L
A
S
U
B
S
E
C
R
E
T
A
R
Í
A
G
E
N
E
R
A
L
D
E
A
C
U
E
R
D
O
S
D
E
E
S
T
E
A
L
T
O
T
R
I
B
U
N
A
L

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja corresponde al proveído de dos febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional 1/2016, promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Conste.

ACR/AACS/SOO